

ORDEN DEL DIA DE LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

Expo., N° 306/D/93

O/D 62/93

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

Montevideo, 29 de abril de 1993.

ORGANIZACION DEL PROCEDIMIENTO REPRÉSIVO ADUANERO CONFORME AL ART. 158 Y COMPLEMENTARIOS DE LA RENDICION DE CUENTAS 1991.

VISTO: Las modificaciones introducidas al régimen repressivo aduanero por el artículo 158 y complementarios de la Ley N° 16.320 del 1º de noviembre de 1992;

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 758/975 de 9 de octubre de 1975 (Reglamento Orgánico).

LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

R E S U E L V E:

Iº) Las actuaciones a seguir en el caso de denuncias por infracciones aduaneras -art. 253 y 256 de la Ley 16.318 de 28 de diciembre de 1964- cuya cuantía no excede 550 Unidades Reajustables, se ajustarán al siguiente procedimiento:

A) FORMULACION DE LAS ACTAS DE APREHENSION O INCAUTACION.

El acta de incautación deberá contener necesariamente:

- I) Detalle de la mercadería incautada;
- II) datos individualizantes del presunto infractor con especial consideración de domicilio a todos los efectos del trámite;
- III) indicación de sus eventuales antecedentes en materia de infracción aduanera;
- IV) razon de procedencia y de destino de la mercadería; y
- V) lugar de ingreso de los efectos con su valor que los atribuye el presunto infractor.

B) DEPOSITO, VERIFICACION Y VALORACION DE LAS MERCADERIAS EN PRESUNTA INFRAACION.

Las mercaderías y efectos detenidos en presunta infracción aduanera, serán entregadas de inmediato, en el depósito de retenciones adjuntando una de las vías del Acta de Incautación.

En ocasión de su entrega y de manera simultánea, se realizarán las operaciones del artículo 268 de la Ley 16.318, y a cada efecto, la Dirección General del Despacho y la Tributación Aduanera mantendrá una guardia permanente, para la verificación, valoración, liquidación y revisión en el local del Depósito de Retenciones.

En las Receptorías se utilizará un procedimiento igual, adecuado a las circunstancias y posibilidades de cada una de ellas.

En ningún caso la entrega podrá demorarse más de 72 horas de la respectiva detención e incautación.

C) PRESENTACION DE DEMANDAS

Se presentarán en la Oficina de Sustanciación y Resolución del Proceso Infraccional Aduanero, las actas de presentación de los documentos (constancia de entrega de efectos aprehendidos en el Depósito de Retenciones y práctica de las operaciones del art. 268 de la Ley 13.318). Tal presentación se tendrá como formal denuncia por parte de quienes hubieren suscripto aquella Acta.

En el interior, la presentación se hará en las mesas de entrada de las respectivas Receptorías.

En ambas situaciones, la presentación de las denuncias se hará dentro de los 10 (diez) días corridos y siguientes de la detención de los efectos en infracción, bajo la responsabilidad en su caso, de los funcionarios aprehendidos, de los encargados de Depósitos o de los Verificadores.

La Oficina de Sustanciación y Resolución del Proceso Infraccional Aduanero procederá a las registraciones correspondientes (entrada, número de denuncia, ingreso al sistema informático, etc.).

Dicha Oficina practicará las precedentes actuaciones e iniciará, en el término de cinco días hábiles de presentada la denuncia, el respectivo procedimiento instructorio. En igual plazo y procedimiento actuará el Encargado de cada una de las Receptorías.

D) PROCEDIMIENTO INSTRUCTORIO

La autoridad competente en la resolución del Proceso Infraccional Aduanero, cumplirá con los requisitos establecidos en el art. 268 de la Ley 13.318; en la redacción dada por el art. 158 de la Ley N° 16.339 y a cuyos efectos:

- a) Controlará la regularidad formal de las actuaciones realizadas;
- b) Dispondrá las medidas probatorias que estimare necesarias o convenientes, las que deberán ser diligenciadas en un plazo de diez días hábiles, prorrogables por resolución fundada en casos que así lo impongan las características de la prueba a producirse o el interés de la Administración.
- c) Cumplido lo anterior, conferirá vista de lo actuado el o a los denunciados, con plazo de 10 días hábiles perentorios, para la articulación de sus eventuales defensas, así como pedido de probanzas que deberán ser concretamente indicadas en el mismo escrito, y asdrán diligenciadas o no, de



acuerdo a las normas de los artículos 71, 72, 73, 74 y concordantes del decreto 500/991 de 27/9/97.

Salvo que se dé la hipótesis prevista en el literal b) in fine de este apartado, la instrucción no podrá insumir más de 45 días hábiles, incluidos los términos probatorios, de oficio o a petición de parte.

F) TIEMPO RECLAMATIVO

Excuada la vista o vencido el término para hacerlo, se dictará resolución dentro del plazo de 20 días, declarando la existencia de la infracción aduanera o clausurando los procedimientos.

La resolución será notificada, con copia autenticada de ésta, al Fiscal competente y a los denunciados -personalmente o por cedulación en el domicilio constituido- los que podrán recurrir aquella resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la respectiva notificación.

F) LIQUIDACION Y PAGO DE TRIBUTOS

Consentida o confirmada en su caso la resolución sancionatoria, las actuaciones se girarán a la Dirección General Contable y de Contralor para la liquidación y pago de la tributación correspondiente.

La mencionada Dirección General realizará las liquidaciones dentro del plazo de cinco días hábiles a contar del siguiente a la recepción de las actuaciones respectivas.

En las Receptorías, tal procedimiento será cumplido por las respectivas Contadurías, en igual plazo.

G) CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION

Satisficha la tributación correspondiente, la Dirección General Contable y de Contralor girará las actuaciones a la Oficina de Sustanciación y Resolución del Proceso Infraccional Aduanero.

Esta, en el término de cinco días hábiles procederá a dar cumplimiento a la resolución, librando orden de entrega de los bienes adjudicados, o de pago, según corresponda.

En las Receptorías, el procedimiento será cumplido por quien estuviere encargado de aquellas y en el término previsto de cinco días hábiles.

Cuando se hubiere dispuesto la clausura de los procedimientos se efectuarán las devoluciones que corresponda librando las órdenes que fueren necesarias.

Lo arriba dispuesto es sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre abandono, en lo que fuere pertinente.

II. OBLIGACION FUNCIONAL GENERICA

El incumplimiento de los plazos, términos o etapas previstas en la presente Orden del Día, será considerado falta grave y la Administración deberá proceder de oficio, sin perjuicio de la facultad prevista en el art. 8º del Decreto 600/91 de 27 de setiembre de 1991, la que podrán ejercer los demandantes, denunciantes o cualquier interesado.

2º) Díce en Orden del Día.



Jr. José Luis Aracharieta
Director Nacional de Alurias